



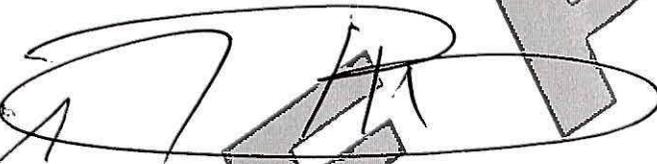
Número Único 110016000015201408522-00  
Ubicación 14121  
Condenado HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ  
C.C # 1023937974

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 742 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201408522-00  
Ubicación 14121  
Condenado HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ  
C.C # 1023937974

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-08522-00
Interno:	14121
Condenado:	<b>HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
Auto:	LEY 906 de 2004
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 742**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ**, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Carcelario y la solicitud del penado.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 4 de mayo de 2016, el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ identificado con C.C. No. 1.023.937.974 de Bogotá**, a la pena principal de **63 MESES DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal de prisión, por encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó su traslado inmediato de su residencia, donde cumple detención preventiva, al establecimiento penitenciario.

2.- El sentenciado ha estado cumpliendo dicha pena, privado de la libertad, inicialmente en detención domiciliaria **desde el 28 de agosto de 2014**, fecha en que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención en su lugar de residencia **al 17 de noviembre de 2016**, por cuanto fue aprehendido por haber incurrido en nuevo delito y posteriormente **desde el 23 de agosto de 2019**, cuando fue dejado a disposición por parte del COMEB DE BOGOTÁ "LA PICOTA", para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha**.

3.- El 1 de noviembre de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

4.- El 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El 23 de diciembre de 2016, la Asistente Social de esta especialidad, rinde INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 4649, haciendo saber que no ubicó al sentenciado en su lugar de residencia, siendo informada por los residentes del lugar que allí no conocen al prenombrado.

6.- El 23 de marzo de 2017, se establece de la consulta al SISIEPEC WEB del INPEC, que el sentenciado **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ**, estaba privado de la libertad en el COMEB de BOGOTÁ LA PICOTA, desde el 30 de enero de 2017, por cuenta del Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dentro del Proceso No. 2016-08965. En consecuencia, se dispone, solicitar al establecimiento penitenciario y al Juzgado de Garantías en mención, se deje a disposición de este asunto, al sancionado, una vez recobre su libertad en el mencionado proceso.

7.- El 13 de abril de 2018, este Despacho asume la ejecución de la pena.

8.- El 24 de abril de 2018, se recibe OFICIO No. 6157 del 23 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, informa que, con decisión del 13 de abril de la misma anualidad, dentro del Radicado No. 110016000015-2016-08965, este Juzgado negó la Acumulación Jurídica de la pena impuesta en ese proceso, con la impuesta en este asunto al sentenciado **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ**.

9.- El 27 de septiembre de 2018, se dispone no aplicar en este asunto la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia no se accede a la redosificación punitiva solicitada por el sancionado.

10.- El 22 de agosto de 2019, no se concede al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria, por ~~el~~ solicitado.



11.- El 23 de agosto de 2019, con OFICIO 113-COMEB-AJUR, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, deja a disposición de este asunto al sancionado **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ**, por cuanto fue dejado en libertad condicional dentro del Radicado No. 2016-83965, que ejecutaba este mismo Juzgado.

Además, se allega copia del Auto Interlocutorio No. 2019-737 del 31 de julio de 2019, en que este mismo juzgado concedió al sentenciado el beneficio de Libertad Condicional, **en el precitado Radicado No. 2016-83965, donde se ejecuta la pena de prisión impuesta por el delito de HURTO CALIFIADO Y AGRAVADO, dentro del que fue capturado en flagrancia el 17 de noviembre de 2016.**

12.- El 28 de agosto de 2020, no se concede al sentenciado, la Prisión Domiciliaria Transitoria de que trata el Decreto Legislativo 546 de 2020, ni la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., ni la Libertad Condicional.

13.- Con OFICIO No. RU-O-8308 del 14 de septiembre de 2020, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que dentro del presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

14.- El 28 de enero de 2021, se recibe vía correo institucional, memorial en que el sentenciado solicita se le conceda la Libertad Condicional, adjuntando documentos sobre su actual arraigo familiar.

15.- El 22 de abril de 2021, no se concede la libertad condicional al sentenciado. Se ordena solicitar al penal documentos conforme con el artículo 471 y por parte de asistencia social verificar arraigo del penado.

16.- El 25 de mayo de 2021, se recibe OFICIO No. RU-O-6149 del 12 del mismo mes y año, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que dentro del presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

17.- Previa solicitud del Juzgado, el 25 de mayo de 2021, se recibe INFORME DE ENTREVISTA VIRTUAL, fechado el 13 de mayo de 2021, sobre verificación de arraigo del penado, rendido por asistente social de esta especialidad, en el que además se imprime fotografía de la fachada del inmueble.

18.- Previa solicitud del Juzgado, el 28 de mayo de 2021, se recibe OFICIO No. 113-COMEB-AJUR-ERON-275 del 24 del mismo mes y año, con el que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite documentos sobre libertad condicional del sentenciado.

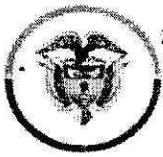
#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se indicó en los antecedentes procesales de este proveído, el sentenciado solicita se le conceda la Libertad Condicional, por cuanto reúne las exigencias del artículo 64 del C.P, ya cumplió las 3/5 partes de su pena, su comportamiento en el establecimiento penitenciario ha sido ejemplar, ha redimido pena con actividades desarrolladas y finalmente informa los datos donde tiene su actual arraigo familiar, aportando nombre y abonado telefónico del contacto. Aporta fotocopia escaneada del documento de identidad de la señora Leidy Johana Villanueva Moreno, de recibo de servicios público de "enel CODENSA S.A." y fotografías escaneadas de la fachada del inmueble.

De otra parte, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan, en lo que atañe a este proceso, las diferentes actas mediante las cuales se calificó como **EJEMPLAR** la conducta del sentenciado, desde el 30 de julio de 2019 al 29 de abril de 2021.
- Además, se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 2 de abril de 2018 y fue clasificado en FASE ALTA DE SEGURIDAD, el 9 de mayo de 2019. **NO obra anotación posterior sobre el tratamiento penitenciario y ubicación, durante el tiempo que ha estado recluido por cuenta de este proceso, desde el 23 de agosto de 2019.**
- Resolución No. 01657 del 20 de mayo de 2021, en que el Consejo de disciplina del centro carcelario CONCEPTUA FAVORABLEMENTE, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, **en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.**

En cuanto al subrogado solicitado por el sentenciado, se tiene que la **Libertad Condicional**, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los



requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se evidencia que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la **valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

**Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.**

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

#### **1. Sobre el análisis de la conducta punible perpetrada por HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ:**

Inicialmente y sobre este aspecto, ha de recordarse, tal y como lo anuncia la Defensa, sobre la valoración de la conducta punible que realiza el juez ejecutor; los mandamientos legales y jurisprudenciales que puntualizan este tema.

Así, En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*", la Corte Constitucional decidió:

**"Declarar EXEQUIBLE la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."**



Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, **pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.**

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "**la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas**", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

Hechas las anteriores precisiones, **se procede a realizar la valoración de la conducta punible cometida por HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ**, respetando los preceptos que se acaban de reseñar, así:

Se tiene que este fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por cuanto el 28 de agosto de 2014, este, junto con 3 sujetos más, en la Carrera 12 E con Calle 65 sur de esta ciudad, abordan un vehículo de servicio público (bus), rompen el vidrio que sirven como cabina del conductor y con la intención de hurtarle el dinero, lo intimidan con arma blanca, sin embargo el afectado logra bajarse del rodante y emprender la huida, siendo alcanzado por los delincuentes, que luego de golpearlo, amenazarlo con un machete y un arma neumática, lo despojan de la suma de \$500.000.00 en efectivo; pero gracias a la oportuna intervención de los policías que patrullaban el sector, logran dar captura a 3 de los sujetos, de los que 2 eran menores de edad. A la víctima se le fijó incapacidad provisional de 15 días.

Atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en el curso de la sentencia condenatoria, se resalta la gravedad del hecho en el relato fáctico consignado. En la misma, resultado evidente que el comportamiento delictivo del penado afectó en alto grado los bienes jurídicos tutelados de la INTEGRIDAD PERSONAL y el PATRIMONIO ECONOMICO del afectado, toda vez que entre 4 sujetos atacaron a la víctima con arma cortopunzante y neumática, para apoderarse de su dinero, ocasionándole lesiones que merecieron 15 días de incapacidad provisional, por tanto dicho actuar, conlleva gravedad significativa, que igualmente el fallador valora como de gran alarma social, que afectan en gran escala a los conductores de servicio público.

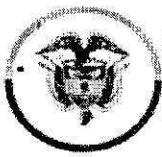
De acuerdo con la relación fáctica, es evidente que la conducta punible desplegada por el condenado comportan gravedad significativa y en consecuencia la valoración y ponderación que ha de realizar esta Juzgadora para determinar la viabilidad o no del subrogado requerido, se hace más exigente y rigurosa, conforme como se esbozará adelante; debiendo esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito, atendiendo las exigencias legales, para establecer si lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, o si ponderando frente a tal gravedad, existen otros elementos y condiciones que lo puede favorecer, para determinar que este, ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

## 2. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Se observa que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 63 MESES y **las tres quintas partes** de dicho monto equivalen a **37 meses y 24 días**. Así, el penado **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ**, ha cumplido hasta la fecha **48 MESES Y 26 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar 26 meses y 19 días de privación física (desde el 28 de agosto de 2014 al 17 de noviembre de 2016) y 22 meses y 7 días (del 23 de agosto de 2019 hasta el día de hoy). Por tanto, se infiere que **se suple el requisito de carácter objetivo**.

3. **Sobre el arraigo del sentenciado**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*



En el caso bajo examen, se advierte del INFORME DE ENTREVISTA VIRTUAL del 13 de mayo de 2021, emitido por Asistente Social de esta especialidad y la entrevista efectuada a la señora LEYDY JOHANA VILLANUEVA MORENO, compañera del sentenciado, que el prenombrado tiene su residencia en la **CALLE 58 I BIS SUR No. 79 A – 04, INTERIOR 2, BARRIO JOSE ANTONIO GALAN, localidad Bosa de esta ciudad**, cuyo inmueble habitan en arriendo y donde residirá con ella, su progenitora, el esposo de esta última y su menor hermano, con quien tiene muy buenas relaciones; advierte que estas personas conocen el trámite que se está adelantando en este proceso y están de acuerdo con que el penado llegue a vivir allí. Igualmente se hace saber que el sentenciado, cuenta con sus dos abuelos y tiene 2 hijos menores de edad, que viven con la progenitora. Se agrega fotografía de la fachada del inmueble y de un recibo de servicio público de "enel CODENSA".

Es así, que se encuentra establecido, que el penado cuenta con un lugar en donde residirá una vez se le otorgue algún beneficio y se puede determinar que tienen un núcleo familiar, conformado por su compañera permanente, la madre de esta, el esposo de la anterior y su menor hermano, que lo conocen y lo apoyarán afectiva y económicamente; por lo que se puede asegurar que **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ, tiene arraigo familiar y social verificado**.

#### 4. Frente a la reparación de la víctima:

se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta; que el sancionado NO indemnizó a la víctima; sin embargo, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó que en este caso no se inició INCIDENTE DE REPRACION, por tanto, no es exigible este requisito para efectos del subrogado en mención

#### 5. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se adelantó a **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ** resultó condenado, de manera anticipada, por cuanto el sancionado aceptó cargos mediante preacuerdo celebrado con la fiscalía, lo que le representó beneficio punitivo y un menor desgaste en la administración de justicia.

De otra parte, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA EJEMPLAR, durante su permanencia intramural**, en lo que atañe a este proceso; por lo que emitió Resolución No. 01657 del 20 de mayo de 2021, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento. Se advierte que el penado ha realizado actividades productivas que le han significado redención en la pena y aportan a su resocialización.

No obstante lo anterior, se evidencia en la actuación, que en desfavor del penado, en cuanto a este ítem., aparece en desfavor del penado **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ**, los siguientes aspectos:

a. Aunque se tiene que, durante la reclusión intramural, el penal, ha calificado su comportamiento como EJEMPLAR, **la calificación de la conducta del sancionado, resulta desdibujada con su mal actuar durante el tiempo que estuvo vigente la detención domiciliaria** otorgada por el juez de garantías, con el fin de asegurar su asistencia al proceso y el efectivo cumplimiento de la pena, desde el 28 de agosto de 2014 y que fue revocada en el fallo que aquí se ejecuta.

Lo anterior por cuanto, el sentenciado debía permanecer en su domicilio sin salir del mismo, durante la vigencia de la detención domiciliaria e incluso después del fallo, hasta que el INPEC efectuara su traslado al establecimiento penitenciario; no obstante, decidió incumplir abiertamente las obligaciones impuestas, al punto de abandonar definitivamente el sitio donde cumplía la medida domiciliaria.

Así, el 23 de diciembre de 2016, la Asistente Social de esta especialidad, rinde INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 4649, haciendo saber que no ubicó al sentenciado en su lugar de residencia, siendo informada por los residentes del lugar que allí no conocen al prenombrado

De otra parte, se encuentra demostrado de la información suministrada por el INPEC y este mismo Juzgado, que el **17 de noviembre de 2016, HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ, incurrió en nuevo delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por el que fue capturado en flagrancia, afectado con medida intramural y **resultó condenado dentro del Radicado No. 110016000015-2016-83965-00**, cuya pena igualmente ejecutó este Despacho; **por lo que el cumplimiento de la sanción de este asunto quedó suspendido, hasta que recobró su libertad en el precitado proceso y volvió a ser dejado a disposición por el INPEC**.

Es así que de tal información se colige que la conducta del condenado durante el cumplimiento de la detención domiciliaria concedida, NO FUE BUENA, pues desconoció las obligaciones que asumió al



materializarse la detención domiciliaria, toda vez que no obra autorización para los referidos desplazamientos de su domicilio y el penado a pesar de estar cumpliendo una medida de aseguramiento, decidió delinquir nuevamente.

De conformidad con lo antedicho, no encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, **pues HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ, ha tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la medida de aseguramiento, haciendo caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto demostrando así total irrespeto por las órdenes judiciales y abierta intención de evadir el cumplimiento de esta sanción, que solo reanudo su cumplimiento al ser dejado a disposición por parte del INPEC, luego de ser capturado en flagrancia y cumplir la pena en otro asunto.**

b. De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica actualizada, en cuanto al **proceso del tratamiento penitenciario recomendado a HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ**, que este inició el proceso de tratamiento penitenciario antes de quedar a disposición de este proceso y **tan solo se le clasificó en FASE ALTA DE SEGURIDAD, con Acta No. 113-051-2019 el 9 de mayo de 2019, sin embargo, NO obra anotación posterior sobre el tratamiento penitenciario y ubicación, durante el tiempo que ha estado recluso por cuenta de este proceso, desde el 23 de agosto de 2019**, por lo que no se cuenta con concepto favorable alguno sobre mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización. En consecuencia, se requerirá al establecimiento penitenciario información al respecto.

**Así, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ, el mal comportamiento desplegado por éste durante la detención domiciliaria concedida en este proceso y el escaso avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:**

Tal y como lo precisó el fallador, es evidente que no puede obviarse la gravedad de las ilicitudes por las que se sancionó a **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ, al afectar la integridad personal de la víctima con arma blanca, para despojarlo de su dinero.** Además de que hechos como estos, generan alarma en la comunidad y tal zozobra que hacen que este hecho sea sancionado con mayor drasticidad ante el compromiso de otros bienes jurídicos de mayor entidad que se ven comprometidos en aras a incrementar ilícitamente su patrimonio.

En consecuencia, resulta evidente que tal comportamiento vulneró en alto grado nocivo, el bien jurídico tutelado, por lo cual debe considerarse como un acto reprochable, que genera significativo peligro para la comunidad y patrimonio económico, de tan alto grado de reproche, que ha sido catalogado por el legislador como uno de los delitos excluidos del subrogado de la condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria y beneficios administrativos, conforme con el artículo 68 A.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, fue repetida durante el cumplimiento de la detención preventiva impuesta en este asunto, al punto que fue privado de la libertad en centro carcelario con ocasión al nuevo delito; aunado al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Es cierto que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 23 de agosto de 2019, además aceptó cargos al preacordar con la fiscalía y su comportamiento en el centro penitenciario ha sido bueno, en donde ha desempeñado durante algún tiempo, actividades de redención; no obstante, debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por el sentenciado, no ha sido suficiente, pues ha demostrado proclividad en el delito y solo hasta el 9 de mayo de 2019 se le ubico en **FASE ALTA DE SEGURIDAD, sin contar con concepto de avance o no, durante su reclusión por cuenta de este proceso;** por lo que al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido, su comportamiento durante la medida de detención domiciliaria y el escaso avance en el tratamiento penitenciario, este no es indicativo que efectivamente **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ** se encuentre preparado para reintegrarse a la vida en comunidad y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.



Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado, su irregular comportamiento durante una etapa de privación de la libertad y cumplimiento de la sanción y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ**, es progresivo y a la fecha le ha traído pocas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración de los bienes jurídicos tutelados, esto es la vida e integridad personal y el Patrimonio Económico y la zozobra que y afectación que genera en la tranquila y pacífica convivencia ciudadana, es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios, para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente.

Así las cosas, considera esta ejecutora que el tiempo de reclusión del sentenciado y el concepto favorable emitido por el establecimiento penitenciario no son suficientes para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente el progreso de su tratamiento y en dicho momento acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base lo anterior se negará la libertad condicional al penado, hasta tanto se determine, conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

**OTRAS DETERMINACIONES**

**SE DISPONE** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,

- conforme con lo consignado en el artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho ya, **SOLICITAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO** del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual **se requiere con urgencia** para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ**.
- SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**, se sirva remitir los certificados de cómputos y demás documentos actualizados y pendientes, para reconocer redención de pena y que se encuentren en la hoja de vida del penado **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HECTOR DANIEL SANCHEZ DIAZ** identificado con C.C. No. **1.023.937.974 de Bogotá**, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES de esta decisión.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA "LA PICOTA", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

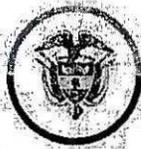
**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Establecimiento  
**30 AGO 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario 





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 12121

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 30/01/14

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Daniel Sanchez Diaz

CC: 102 393 7974

TD: 92835

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS



**N.I. 14121 AUTO INT 2021-742 DEL 30 DE JUNIO DE 2021 NO CONCEDE LIBERTAD  
CONDICIONAL**

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 8:49 AM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; hcucunuba@gmail.com  
<hcucunuba@gmail.com>; hcucunuba@Defensoria.edu.co <hcucunuba@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (438 KB)

N.I. 14121 AUTO INT 2021-742 DEL 30 DE JUNIO DE 2021 NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 30 de junio de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

**[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**RV: Recurso de Apelación-Hector Daniel Sanchez Díaz-1023937974.**

Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/08/2021 3:15 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

Recurso de Apelación-Hector Daniel Sanchez Díaz-1023937974.pdf;

• para tramite

muchas gracias



**MARIBEL VELASCO OSMA**

*Asistente Administrativa*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 2 de agosto de 2021 14:46

**Para:** Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recurso de Apelación-Hector Daniel Sanchez Díaz-1023937974.

ENVIO RECURSO PARA EL DEBIDO TRAMITE

NI 14121

GRACIAS

ATTE:

**JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**[ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax: (1)2847308**

---

**De:** leidy moreno <leidyjohanamoreno15@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 2 de agosto de 2021 2:40 p. m.

**Asunto:** Recurso de Apelación-Hector Daniel Sanchez Díaz-1023937974.

Cordialmente;

Leidy Villanueva Moreno  
Cel: (57) 3023742300

Bogotá D.C.

Señor (a): Juez 19 de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad de Bta  
E. S. D.

Asunto: presento Recurso de Apelación  
de conformidad con el art. 31 CN/91,  
sobre el auto interlocutorio N° 2021-  
742 del día 30/06/21, que me-  
niega el beneficio de la libertad  
condicional, donde fui notificado  
el día 30/07/21, presento este  
recurso dentro de los términos de  
ley, el cual tengo derecho y cumplo  
con todas las requisitos, parámetros  
objetivos y subjetivos del art. 64  
C.P. inciso 1, 2 y 3 ley 599/00,-  
Modificado por el art. 30 ley. 1709/14.

Basandome en los conceptos de principios de  
favorabilidad, legalidad, oportunidad, e igualdad  
constitucional en la concesión de algún beneficio  
judicial o subrogado penal en asunto de la  
gravedad de la conducta punible cometida en  
el momento que el condenado realizó la conducta  
punible.

Segun sentencia T-013/17, T-640/17, T-718/15  
E-194/05, E-592/05, E-613/01, T-286/11  
T-806/03/10/02, Sentencia N° 24052/24/04/2006.

Además quiero solicitarle a mi honorable juez que tenga en cuenta mi latitud de vida que tengo que soy una persona que presento un estudio de insolvencia económica y amparo de extrema pobreza que estoy padeciendo a la luz de los certificados y constancias expedidos por las instituciones de registro y control del Estado, que aportan las diferentes entidades gubernamentales que no poseo ninguna bienes raíces y no tengo forma ni manera de pago para indemnizar a la víctima, no quiere decir que he evadido mi compromiso, responsabilidad en la sanción que me impuso su despacho,

Esto no se puede tipificar como un impedimento para que su despacho me meque el beneficio de la libertad condicional, por estas razones explicadas según sentencias de las altas cortes le solicitó a su despacho que me conceda la libertad condicional.

Agradezco la colaboración prestada a esta solicitud que dando a la espera de una pronta respuesta a mi recurso de apelación de conformidad al art. 14 ley 1755/15.

Atentamente:

Hector Daniel Sanchez Diaz  
cc-Nº 1023937974

ID. 92835

Nul. 853246

Comerb- la preta Fabio 7 penal estruc. 1